



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 093-2011-PCNM

Lima, 8 de febrero de 2011

## VISTOS:

Los escritos de 24 de enero y 7 de marzo y el Informe Oral de 8 de febrero de 2011, respectivamente ofrecidos por el magistrado Ivo Raúl Manrique Borrero, Juez del Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Piura del Distrito Judicial de Piura, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 402-2010-PCNM de 13 de octubre de 2010, por la cual no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y,

## CONSIDERANDO:

### Fundamentos del recurso

**Primero:** Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en los siguientes fundamentos: a) En cuanto al número de medidas disciplinarias, refiere que teniendo en cuenta el periodo de evaluación desde 18 de agosto de 2001 hasta la fecha de culminación del proceso y sólo se le ha impuesto 8 medidas disciplinarias de menor grado-apercebimiento-que aplicando de manera proporcional a cada año evaluado, lo cual corresponde a menos de una sanción por año. Manifiesta que, en su caso se ha mencionado todas las medidas disciplinarias siendo ellas pocas en comparación a los 25 años de servicio en la magistratura. Refiere que al enunciar las medidas disciplinarias, se vuelve a evaluar el fondo de dichos procesos, más aún, si uno de ellos a merecido pronunciamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, aspecto que para el magistrado evaluado evidencia que se le sanciona dos veces por los mismos hechos; b) En relación a que en la resolución impugnada se consigna la Resolución N° 1372-2009-MP-FN de 29 de setiembre de 2009 que declara fundada una denuncia en su contra por el delito de prevaricato sin la debida valoración por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, afecta su derecho a defensa; c) Menciona que no tiene deuda tributaria con la Municipalidad Provincial de Sullana, porque las autoridades ediles le han otorgado el fraccionamiento de la deuda y lo viene honrándolo; d) A cerca de la evaluación de sus resoluciones, menciona que de la muestra tomada el 6.25% ha sido calificada como optima y el 81.25% se encuentra dentro del rango de estándar de calidad de resoluciones, lo que sumados hacen una total del 87.50% frente al 12.50% de resoluciones calificadas como deficientes, por lo cual sostiene que supera con "holgura" la aprobación de sus decisiones; e) Respecto a la gestión de procesos, en vista de que el Poder Judicial no remitió la muestra requerida y no ha sido posible evaluar, hecho que según el evaluado debió ser prescindido del proceso; f) En cuanto a la organización del trabajo menciona que cuando la resolución recurrida establece que el "informe presentado por el magistrado evaluado no permite valorar ni calificarlo" afecta el principio de la debida motivación; g) Respecto a la descripción de su desarrollo profesional en la resolución impugnada, sostiene que no guarda relación con la entrevista realizada el 13 de octubre de 2010; h) Con relación a su viaje al Ecuador realizado el 04 de enero de 2007 y del Certificado de Descanso Médico del 4 al 7 de enero del mismo año, sostiene que no ha sido interrogado el día de su audiencia pública; y, i) Finalmente, manifiesta que habría contaminado su proceso de evaluación y ratificación la pregunta que le hiciera uno de los señores Consejeros respecto de la presencia de la persona Valentín Soto Llerena en el desarrollo de su audiencia pública.

Por lo cual, solicita se efectúe nueva evaluación, integral y objetiva considerando todos los elementos existentes en su expedientes;

### **Finalidad del recurso extraordinario**

**Segundo:** Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguida al doctor Ivo Raúl Manrique Borrero;

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso**

**Tercero:** Que, al mencionar las 8 medidas disciplinarias de apercibimiento, se debe indicar que los considerandos tercero y quinto de la resolución cuestionada evalúa su conducta haciendo referencia no sólo a estas sanciones y en forma aislada, sino que se realiza una apreciación conjunta de los cuestionamientos a su conducta durante el periodo de evaluación, agregándose a ello que en la entrevista pública fue emplazado sobre ellas.

Respecto a que se habría mencionado todas las medidas disciplinarias a pesar de ser pocas y valorado el fondo de dichos procesos disciplinarios por segunda vez, se deja expresa constancia que al enunciarlos e incorporarlos en el proceso de evaluación y ratificación no constituye un nuevo análisis o examen porque ellas son valoradas y ponderadas con los parámetros de evaluación del proceso de evaluación y ratificación.

De otro lado, que al citar la Resolución N° 1372-2009-MP-FN de 29 de setiembre de 2009 afectaría su derecho a defensa, se precisa que tal mención no cumple el propósito de nueva valoración de los hechos al ser incorporado en el proceso de evaluación y ratificación en razón que la información registrada en dicha resolución es estimada con los demás indicadores del rubro conducta.

En cuanto a su deuda tributaria con la Municipalidad Provincial de Sullana, es de precisarse que a fojas 1363, numeral 2.11.5. última parte de dicho párrafo el propio evaluado reconoce no estar honrando su deuda tributaria con dicha municipalidad, al señalar que "...he suscrito con la Municipalidad Provincial de Sullana el Convenio de Fraccionamiento de Deuda Tributaria y el importe de las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio de 2010, encontrándome al día en mis tributos municipales ante dicha Municipalidad; sin embargo, es manifestar que la deuda, aunque acogida a un convenio que tiene pagos puntuales, se encuentra bajo la condición de vencida.", por lo tanto este extremo ha sido consignado en la resolución impugnada de conformidad con la información obrante en el expediente.

Con relación a la evaluación de las resoluciones, se advierte que las observaciones planteadas por parte del magistrado carecen de fundamento, siendo que las evaluaciones se realizan bajo parámetros precisos dispuestos por el Pleno del Consejo y previstos en el artículo 23 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

En lo concerniente a la gestión de procesos, el cuarto considerando de la recurrida señala que este rubro no ha sido evaluado en razón que el Poder Judicial no remitió copias certificadas de los expedientes admitidos a evaluación, siendo que este extremo mereció pronunciamiento por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Asimismo, respecto a la organización del trabajo, el cuarto considerando literal d) de la recurrida establece que la información ofrecida por el magistrado no permitió valorar ni calificar por las deficiencias que contiene, lo cual fue de conocimiento del magistrado evaluado y tal realidad es contrastable con los documentos obrantes en el expediente, por lo cual su recurso extraordinario en este extremo carece de fundamento.

De otro lado, en cuanto al viaje realizado al vecino país del Ecuador cuando se encontraba con descanso médico; es de precisarse que tal hecho ha quedado demostrado y sobre lo cual ha sido interrogado en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010 y las explicaciones ofrecidas no han sido esclarecedoras ni pertinentes colisionando con la ética y veracidad, resultando de mayor gravedad cuando viene de un Juez que administra justicia. Finalmente, este extremo consignado en la resolución impugnada guarda estricta y objetiva relación con la información existente en su expediente y todos los actuados en su proceso de evaluación y ratificación, lo que conlleva a establecer que lo sostenido por el magistrado no tiene fundamento ni sustento.

Finalmente, respecto a la afirmación del magistrado en el sentido que su proceso de evaluación y ratificación se vio contaminado, por habersele interrogado en el acto de la audiencia pública sobre la presencia en su entrevista de 13 de octubre de 2010 de la persona Valentín Soto Llerena, sobre el particular se debe establecer que tal afirmación es ajena a la realidad en razón a que los resultados del proceso de evaluación y ratificación en lo que a él concierne, han sido apreciados conjuntamente con todos los factores de evaluación, aspectos que contiene la resolución y el colegiado ha apreciado sobre la información que aparece en su expediente y los actos públicos llevados a cabo, de los cuales no surge ningún nuevo elemento que haga variar la decisión adoptada.

**Cuarto:** Que, con relación a que la recurrida carece de motivación se debe afirmar categóricamente que la Resolución N° 402-2010-PCNM de 13 de octubre de 2010, por la cual el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura decidió no ratificar en el cargo al doctor Ivo Raúl Manrique Borrero, se ha fundado exclusivamente en elementos objetivos, cuyo sustento obra en el expediente y en el registro digital de la audiencia pública, y además la resolución cuestionada ha tomado en cuenta todos aquellos componentes que han servido de juicio para tomar la determinación de no renovar la confianza al magistrado evaluado, por lo cual la recurrida se encuentra dentro de los parámetros de una apropiada motivación;

**Quinto:** Que, la recurrida ha sido formulada en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, que es un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos ofrecidos en el proceso, por unanimidad, en sesión de 13 de octubre de 2010 decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

**Sexto:** Que, se debe insistir que la decisión adoptada en la resolución impugnada se ha sustentado únicamente en elementos objetivos, contrastables con los instrumentos que conforman el expediente y que fueron de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quién ha tenido conocimiento absoluto de todo lo actuado en su proceso de evaluación y ratificación, así como lo comprobado en la audiencia pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni sustancial, así como de ningún derecho fundamental referido al evaluado, razón por la que debe desestimarse el recurso extraordinario propuesto.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 8 de febrero de 2011, sin la intervención del señor Consejero Gonzalo García Núñez, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

**SE RESUELVE:**

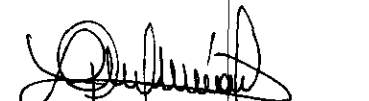
**Primero:** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Ivo Raúl Manrique Borrero, contra la Resolución N° 402-2010-PCNM, de 13 de octubre de 2010, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Piura del Distrito Judicial de Piura.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



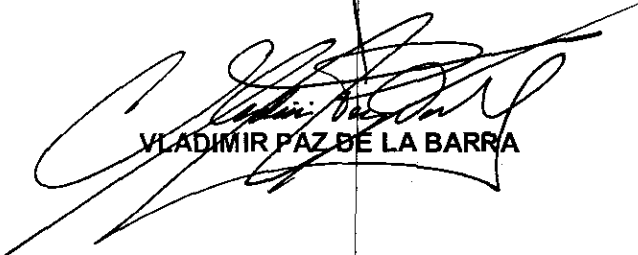
CARLOS MANSILLA GARDELLA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA